

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo, que luego de realizar la búsqueda del certificado de vigencia de la apoderada demandante DRA. MARCELA SANCHEZ MAYA, en la página de la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura, se encontró que el mismo registra a la fecha en estado vigente. Así mismo, el correo electrónico por ella registrado para efectos de notificaciones, se evidenció que es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

VIANEY URIBE ELORZA

Escribiente



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDIFICIO CONQUISTA REAL P.H.
DEMANDADO	LUIS JAVIER LEON PEÑA
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00900-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

Del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G P, Decreto 806 de 2021 y que la certificación allegada como título ejecutivo cumple con los requisitos del Art. 48 de la Ley 765 de 2001, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO CONQUISTA REAL P.H.**, en contra de **LUIS JAVIER LEON PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

PERIODO	VALOR CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACIÓN	VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA ADMINISTRACIÓN	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DE
1 de abril de 2021	\$678.515	\$133.014	1 de mayo de 2021
1 de mayo de 2021	\$678.515	\$83.014	1 de junio de 2021
1 de junio de 2021	\$678.515	\$133.014	1 de julio de 2021
1 de julio de 2021	\$678.515	\$83.014	1 de agosto de 2021
1 de agosto de 2021	\$678.515	\$111.014	1 de septiembre de 2021
TOTAL	\$3.392.575	\$543.070	

Junto con sus respectivos intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación desde que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación a la tasa de la una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art.30 Ley 675 de 2001).

SEGUNDO: Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias generadas a partir del mes de **septiembre de 2021**, siempre y cuando en el transcurso del proceso se acredite su causación y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Así como los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por el administrador sin que en ningún caso exceda la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para el interés bancario corriente.

TERCERO: Conceder a la parte demandada término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para presentar excepciones.

CUARTO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto

es, a través del correo electrónico que conozca de la demandada, el cual se entenderá aportado bajo la gravedad del juramento, además deberá dar prueba de los medios en que obtuvo la dirección electrónica. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

QUINTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requiera.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada DRA. MARCELA SANCHEZ MAYA con C.C. 1.128.273.210 y T.P. 238.700 del C.S. de la J., para representar judicialmente a la demandante en los términos del poder conferido. Téngase como dirección de notificación el correo electrónico phrecaudosjuridicos@gmail.com.

SÉPTIMO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ(E)

VUE/M3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942815ff7fff5054abe96392ed77d76b9d265942fb0d519e4a9c717ddc143c67**

Documento generado en 10/11/2021 03:24:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>